

Oficio No. 0017-2023-GRMO-PSCT-CNJ

Quito, 16 de febrero de 2023.

Señora doctora

Daniela Salazar Marín

Jueza de la Corte Constitucional

Ciudad.-

Referencia: Informe motivado caso No. 279-18-EP (09501-2017-00373).

De mi consideración:

En atención al auto de su ponencia, dictado el 16 de febrero de 2023, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 279-18-EP propuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de inadmisión dictado el 21 de diciembre del 2017, dentro del recurso de casación No. 09501-2017-00373, en el término concedido, y en mi calidad de Presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura números: 013-2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuetas y a los conjuetes de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuetas y conjuetes de la Corte Nacional de Justicia.

- b) Del auto de inadmisión emitido el 21 de diciembre de 2017 las 16h36, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se transcribe su *ratio decidendi* para efectos de que sea considerado como informe motivado:

*“7.1 Al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, la autoridad aduanera propone contra la sentencia cargos por errónea interpretación de los arts. 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, por falta de aplicación del art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; de los arts. 68 y 316 del Código Tributario; del art. 30 de la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0775-RE; y, del art. 83, número 15 de la Constitución de la República del Ecuador. Para el análisis formal de las impugnaciones en las que se invoque el caso 5, es menester considerar la hipótesis normativa: (...) En consecuencia, para viabilizar este caso se debe: **a)** Citar el modo de infracción; **b)** Individualizar la “norma de derecho” infringida; **c)** Fundamentar el cargo; y, **d)** Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Estos requisitos deben ser desarrollados conforme lo exige la técnica de casación, es decir, de manera específica y pormenorizada. Por tanto, el caso no se fundamenta con la sola presentación de argumentos, sino que éstos deben ser confrontados con la sentencia, de manera que quede en evidencia la infracción en la que habría incurrido el tribunal juzgador. 7.2 Cargo por errónea interpretación de los arts. 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: (...). Por lo expuesto, el vicio parte de la hipótesis de que la norma señalada como infringida tiene carácter sustancial y fue aplicada por el tribunal de instancia. Además, el casacionista debe evidenciar el error de interpretación en que habría incurrido el tribunal y cuál es el correcto sentido o alcance que tiene la norma, así como el carácter determinante del presunto vicio en la parte*

dispositiva de la sentencia, como lo establece la última parte de la causal. En la especie, las normas invocadas por el recurrente tienen carácter material y han sido referidas en la sentencia impugnada. La autoridad demandada, en orden a justificar el cargo, transcribe parte de la sentencia en que se produciría el yerro, luego explica en qué consiste el vicio “errónea interpretación” y comenta el contenido de la norma. Más adelante, asegura que el tribunal lo único que hace “aparte de darle un significado distinto a la norma”, es referirse a delitos tributarios que se encuentran derogados y que fueron recogidos por el Código Orgánico Integral Penal, “que no tiene nada que ver con el caso objeto de la controversia”. Luego transcribe una cita doctrinaria y el punto 7.6 de la sentencia, (...) A renglón seguido pasa a referirse al art. 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuyo enunciado transcribe, al igual que el art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y comenta que el art. 103 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan tráfico internacional de mercancías, siendo el Código Tributario norma supletoria; que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al ser ley orgánica especial tiene aplicación preferencial sobre leyes generales y que para la aplicación de los 175 y 195 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones hay un reglamento (art. 240) que contiene el procedimiento para la sanción de faltas reglamentarias. Luego explica en qué consisten las faltas reglamentarias y su procedimiento, y critica que en el punto 7.8 de la sentencia, se cite un fallo de esta sala, relacionado con “la sanción de las multas” que no tiene nada que ver con el objeto de la controversia. La exposición presentada por la administración aduanera para justificar estos cargos, es difusa y no llega a explicar concretamente en qué consiste el error de interpretación en que habría incurrido el tribunal de instancia, ni cuál es la correcta interpretación que tendría, en

su criterio. Tampoco pone en evidencia el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. La trascendencia del cargo debe ser enunciada a partir de una confrontación eficaz entre los argumentos expuestos por el tribunal de instancia en el caso específico y las razones dadas por el casacionista para impugnar la resolución, que deben desembocar objetivamente en el hecho de que la resolución judicial sería distinta, si el tribunal de instancia no hubiera incurrido en tal vicio. Se debe recordar que el hecho de que el o los vicios propuestos “hayan sido determinantes” en la parte dispositiva de la sentencia constituye una condición para la aplicación de la causal, teniendo en cuenta que la casación se rige por el principio de trascendencia. Por estas razones, los cargos son inadmisibles. **7.3 Cargos por falta de aplicación del art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; de los arts. 68 y 316 del Código Tributario; del art. 30 de la Resolución n° SENAE-DGN-2015-0775-RE; y, del art. 83, número 15 de la Constitución de la República del Ecuador. El vicio judicial “falta de aplicación”, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. Las normas aludidas tienen carácter sustancial y no han sido referidas en la sentencia, salvo el art. 68 del Código Tributario, que por esta razón queda apartado de este análisis formal por cuanto deviene en incongruente sostener que se ha ignorado una norma que es tenida en cuenta en la**

sentencia. En el escrito contentivo del recurso, la administración tributaria no se refiere específicamente a estos cargos; no los analiza, ni siquiera menciona las normas. Si bien es cierto que consigna el enunciado normativo del art. 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, solo hay una referencia tangencial del mismo sobre su contenido: el procedimiento para la sanción de las faltas reglamentarias, lo cual no es suficiente para entender la razón de ser del cargo. En relación con el art. 83, número 15 de la Constitución de la República del Ecuador, el casacionista se limita a afirmar que existe falta de aplicación de la norma pero no establece la pertinencia de su aplicación a la resolución de la causa. Igual ocurre con el art. 30 de la Resolución nº SENAE-DGN-2015-0775-RE. Menos todavía explica el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. Por todas estas razones, los cargos son inadmisibles (...)

Razones por las que la Conjuenza resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el abogado Aldo Enrique Álvarez Ordóñez, procurador judicial del Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil.

De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su actual conformación, ha expuesto los fundamentos que sustentan la decisión cuyo informe se solicita. De esta forma se da cumplimiento a lo requerido.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia, así como al correo electrónico gilda.morales@cortenacional.gob.ec.

Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez

Presidenta

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

Corte Nacional de Justicia